

ESTATUTOS SOCIALES

21 de marzo de 2024

Contenido

CAPÍTULO I	4
Nombre, Naturaleza, Domicilio y Objeto Social	4
CAPÍTULO II	6
Capital, Acciones y Accionistas	6
CAPÍTULO III	9
Dirección y Administración	9
Sección Primera	10
Asamblea General de Accionistas	10
Sección Segunda	13
Junta Directiva	13
Sección Tercera	19
Presidente	19
Sección cuarta	22
Secretario General	22
CAPÍTULO IV	24
Personal	24
CAPÍTULO V	24
Gobierno Corporativo	24
CAPÍTULO VI	25
Revisoría Fiscal	25
CAPÍTULO VII	27
Auditoría Interna	27
CAPÍTULO VIII	28
Régimen Jurídico de los Actos y Contratos	28
CAPÍTULO IX	29
Estados Financieros, Inventarios y Distribución de Utilidades	29
CAPÍTULO X	31
Disolución y Liquidación	31
CAPÍTULO XI	32

Protección de Información	32
CAPÍTULO XII	32
Disposiciones Finales	32
Artículos Transitorios:	33

ESTATUTOS SOCIALES BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO I

Nombre, Naturaleza, Domicilio y Objeto Social

ARTÍCULO 1°. Nombre y Naturaleza. La Sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas.

ARTÍCULO 2°. Domicilio. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3°. Duración. El término de duración del BANAGRARIO es de mil (1000) años a partir de su constitución. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a la ley y a los estatutos, la Sociedad pueda disolverse antes del término estipulado o prorrogar su plazo de duración.

ARTÍCULO 4°. Objeto. En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

ARTÍCULO 5°. De las Operaciones Activas de Crédito y su Reglamentación. No menos del 70% de su saldo de cartera estará dirigido a la financiación de las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

No más del 30% de su saldo de cartera podrá estar dirigido al financiamiento de entidades territoriales y de actividades distintas de las antes mencionadas, salvo cuando la Junta Directiva así lo autorice.

La Junta Directiva expedirá la reglamentación de la modalidad, límites de exposición y garantías, entre otros aspectos, relativos a las operaciones activas de crédito, todo dentro de lo dispuesto por las normas que reglamentan los cupos de crédito y concentración del riesgo y demás disposiciones que regulan la materia.

La Junta Directiva definirá las instancias competentes para la aprobación de los créditos, de acuerdo con los niveles de riesgos por segmento.

ARTÍCULO 6°. Operaciones e Inversiones. De acuerdo con los límites previstos en el artículo anterior para las operaciones activas, y con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional, el BANAGRARIO podrá desarrollar entre otras, las siguientes operaciones e inversiones:

- 1) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
- 2) Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las normas legales;
- 3) Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
- 4) Comprar y vender letras de cambio y monedas;
- 5) Otorgar crédito;
- 6) Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales;
- 7) Expedir cartas de crédito;
- 8) Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo BANAGRARIO prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
- 9) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;
- 10) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
- 11) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;
- 12) Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;
- 13) Efectuar las funciones de recibo, depósito y administración de los depósitos judiciales, la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía; con motivo de las actuaciones o diligencias que adelanten y las sumas que se consignen en desarrollo de los contratos de arrendamiento;
- 14) Administrar el subsidio de vivienda rural y familiar;
- 15) Emitir títulos de contenido crediticio;
- 16) Efectuar las inversiones autorizadas a los establecimientos bancarios en un todo, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- 17) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda;
- 18) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras, que hayan sido objeto de toma de posesión para liquidación.

ARTÍCULO 7°. Desarrollo del Objeto. En desarrollo de las funciones que autorizan la Ley y estos Estatutos, el BANAGRARIO podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos, directamente relacionados con su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, derivados de la existencia y actividades de la institución.

ARTÍCULO 8°. Prestación de Servicios. El BANAGRARIO podrá prestar sus servicios mediante convenios suscritos con otros establecimientos de crédito, o contratar la operación de oficinas por parte de otros establecimientos de crédito, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional; o a través de los canales o medios autorizados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 9°. Condiciones para la Celebración de sus Operaciones. La Asamblea General de Accionistas, su Junta Directiva y sus Administradores, serán responsables de orientar y efectuar las operaciones del BANAGRARIO dentro de sanos principios del manejo financiero, velando porque éstas se realicen dentro de parámetros de mercado y en función del costo de sus recursos financieros.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el BANAGRARIO deba celebrar operaciones activas en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para el Banco, o destinadas a subsidiar un sector específico, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

CAPÍTULO II

Capital, Acciones y Accionistas

ARTÍCULO 10°. Capital Autorizado. El capital autorizado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es de QUINIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$520.000'000.000,00) que se representará en acciones ordinarias de valor nominal de diez mil pesos moneda legal colombiana (\$10.000,00) cada una.

ARTÍCULO 11°. Títulos. Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos definitivos desmaterializados, y circularán de forma desmaterializada. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y administración de un depósito central de valores. Los tenedores podrán solicitar un certificado que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de accionista. El contenido y las características de los certificados se sujetarán a las prescripciones legales pertinentes y al reglamento del depósito central de valores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Acciones privilegiadas. La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes en la reunión, podrá crear acciones privilegiadas con beneficios de carácter económico exclusivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. La Sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la Ley y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 12°. Suscripción de Acciones. Las acciones que como consecuencia de aumentos de capital emita el BANAGRARIO serán colocadas de acuerdo con el reglamento que con tal fin apruebe la Junta Directiva, con sujeción a las normas del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a las sociedades de economía mixta. La colocación de acciones se someterá a autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás organismos competentes, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 13°. Derecho de Preferencia. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. Aprobado el reglamento, el representante legal trasladará por escrito la oferta de acciones a los accionistas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quienes tendrán derecho a suscribir un número de las acciones ofrecidas proporcional al número de acciones que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Las acciones no suscritas por alguno de los accionistas serán ofrecidas en una segunda ronda a los demás accionistas, quienes tendrán derecho a suscribir un número de tales acciones, proporcional a las que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Agotado lo anterior, las acciones no suscritas volverán a la reserva de la Sociedad. El plazo para el ejercicio de este derecho no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que se transmita la oferta a los accionistas, en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 14°. Negociabilidad de Acciones. Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos estatutos y su transferencia estará sujeta al derecho de preferencia a favor de los demás accionistas de la Sociedad, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Ley 226 de 1995 para el caso de las participaciones de propiedad estatal. Este derecho se ejercerá con sujeción a las reglas especiales que se expresan a continuación:

- 1) Cuando un accionista pretenda disponer de sus acciones (el "Accionista Oferente") las ofrecerá a los demás accionistas por conducto del secretario general de la Sociedad, por escrito, indicando el precio de venta, forma y plazo de pago y las demás estipulaciones del caso.
- 2) Recibida la oferta, el secretario general dará traslado, por escrito a los demás accionistas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso, los accionistas que acepten la oferta por escrito, tendrán derecho a tomar un número de las acciones ofrecidas a prorrata de las acciones que posean.
- 3) Si los accionistas interesados en adquirir las acciones discreparen respecto del precio o del plazo de pago, o si se tratare de una transferencia que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción o el plazo serán fijados por un perito designado de común acuerdo por las partes, quien tendrá la facultad expresa de

- conciliar las pretensiones, fijando precio y plazo. El costo del perito será sufragado por los accionistas en partes iguales.
- 4) El Accionista que pretenda adquirir las acciones sólo podrá ejercer este derecho sobre la totalidad de acciones ofrecidas que le correspondan, salvo que el Accionista Oferente acepte expresamente la adquisición parcial de las acciones ofrecidas.
 - 5) Si vencido el plazo inicial del derecho de preferencia hubiere acciones no adquiridas, ya sea porque algún accionista decidió no adquirir acciones o porque alguno adquirió sólo parcialmente, el secretario general deberá ofrecer por escrito tales acciones restantes a los accionistas que si hayan aceptado la oferta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicial del derecho de preferencia, quienes tendrán derecho a adquirir las acciones restantes a prorrata de las acciones que posean al momento de la oferta inicial y en las mismas condiciones de la oferta establecida inicialmente. Los accionistas dispondrán de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que reciban la segunda oferta, para manifestar por escrito su interés o no, en adquirir tales acciones.
 - 6) Cumplido el procedimiento anterior, si todavía hay acciones ofrecidas que no fueron adquiridas por los accionistas y no hay accionistas interesados en las mismas, el Accionista Oferente podrá ofrecerlas a terceros y transferirlas, siempre que tal transferencia se dé dentro de los tres (3) meses siguientes. Vencido este plazo sin que se hayan cedido las acciones a un tercero, la transferencia de acciones que pretenda realizarse deberá someterse nuevamente al trámite previsto en el presente artículo. La oferta al tercero no podrá ser en términos y condiciones más favorables que las establecidas para los Accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las transferencias de acciones de la Sociedad estarán sujetas, además, a las disposiciones legales vigentes para las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Restricción a la Enajenación de Acciones. Los administradores del BANAGRARIO no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones del mismo, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva otorgada por la mayoría de los votos presentes.

Adicionalmente y de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, el BANAGRARIO no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir la pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, de las acciones adquiridas deberá disponerse en la forma y término consagrados en la Ley, teniendo en cuenta su condición de entidad estatal.

ARTÍCULO 15°. Transferencia. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para la negociación de acciones, éstas deberán transferirse mediante carta de traspaso. Si las acciones fueren de entidades públicas, habrá lugar al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto.

Las acciones suscritas, pero no liberadas totalmente, serán transferibles de la misma manera que las acciones pagadas, llenándose los requisitos exigidos en estos estatutos. En todo caso el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

ARTÍCULO 16°. Inscripción del Traspaso de Acciones. Los traspasos de acciones del BANAGRARIO darán lugar a la inscripción de un nuevo registro a favor del adquirente en el Libro de Registro de Acciones. El traspaso de las acciones se regirá por lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados y por el reglamento del depósito central de valores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de títulos y las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de las acciones, por cualquier causa, salvo el caso de que existan excepciones legales.

ARTÍCULO 17°. Libro de Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro en el cual figure el nombre de cada uno de los accionistas con el número de acciones que posea y en el que se anotarán los traspasos, gravámenes, y la constitución de derechos reales de que sean objeto. Este libro será tenido y administrado por un depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo, mediante el sistema de anotación en cuenta. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad. Los certificados expedidos por la entidad especializada o el depósito central de valores tienen valor probatorio y autenticidad, y en dichos certificados se harán constar los derechos representados, mediante anotación en cuenta y los mismos prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de las acciones. La Sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones, y sólo por el número de títulos y en las condiciones que allí mismo estén registradas.

CAPÍTULO III

Dirección y Administración

ARTÍCULO 18°. Dirección y Administración. La dirección y administración del BANAGRARIO serán ejercidas por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea General de Accionistas
- 2) La Junta Directiva
- 3) El Presidente

PARÁGRAFO PRIMERO. La Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva actuarán como órganos independientes. En consecuencia, la Junta Directiva no podrá cumplir funciones de la Asamblea General de Accionistas, salvo expresa delegación por parte de la Asamblea General de Accionistas, siempre que dicha delegación no esté prohibida por disposición legal o los estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En adición a lo anterior, la Sociedad tendrá un secretario general, que tendrá las funciones que establecen estos estatutos. El secretario general tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalen estos estatutos y los reglamentos de la Sociedad, llevar los libros de actas y dar fe ante terceros de lo que en ellas se contenga. El secretario general tendrá especial cuidado en el mantenimiento de la reserva que de acuerdo con la Ley y las prácticas comerciales correspondan a los libros y documentos de la Sociedad.

Sección Primera

Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO 19°. Conformación. La Asamblea General la constituyen los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el *quorum* y en las condiciones establecidas en estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito con los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Comercio. Ningún accionista podrá designar más de un representante para cada reunión, y éste no podrá dividir los votos correspondientes a su mandante, o sea, votar con unas de las acciones representadas en un sentido, y en otro distinto con las demás. Pero el representante de varios accionistas podrá, siguiendo las instrucciones de sus distintos mandantes, votar de acuerdo con éstas, aunque sean opuestas.

ARTÍCULO 20°. Funciones de la Asamblea General de Accionistas. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas, además de las determinadas por la Ley, las siguientes:

- 1) Designar los Miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos y, removerlos libremente.
- 2) Designar al Revisor Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalar su remuneración y la de sus suplentes, así como los recursos necesarios para el ejercicio de su función.
- 3) Aprobar los estatutos del BANAGRARIO y cualquier reforma que a ellos se introduzca, así como interpretar los mismos.
- 4) Examinar, aprobar o improbar los Estados Financieros de fin de ejercicio.
- 5) Disponer la distribución de utilidades.
- 6) Ordenar la constitución de las reservas o fondos e incrementar los que estime convenientes, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
- 7) Establecer aumentos de Capital.
- 8) Disponer la emisión de bonos ordinarios, señalando las condiciones pertinentes de acuerdo con la Ley.
- 9) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal.
- 10) Decidir sobre la conversión, escisión y fusión del BANAGRARIO, así como sobre la cesión de la totalidad de los activos y pasivos, con sujeción a la forma y términos establecidos en la

Ley. En este caso, se deberá contar con un informe previo de la Junta Directiva, de este informe se dará conocimiento a los accionistas en el mismo término establecido para ejercer su derecho de inspección.

- 11) Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales, el informe del Revisor Fiscal, el del Defensor del Consumidor Financiero y cualquier otro que por Ley o reglamento deba considerar la Asamblea.
- 12) Ordenar la materialización y desmaterialización de las acciones de la Sociedad.
- 13) Decidir sobre la incorporación o adquisición de parte fundamental de los activos y pasivos de otras entidades del sector financiero.
- 14) Determinar la disolución y liquidación del BANAGRARIO con sujeción a lo dispuesto en las normas legales.
- 15) Designar al Defensor del Consumidor Financiero y fijar su remuneración, así como la de los recursos necesarios para el ejercicio de su función.
- 16) Aprobar el Código de Buen Gobierno y sus modificaciones.
- 17) Adoptar las medidas que exigiere el interés del BANAGRARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán exclusivas de la Asamblea General de Accionistas e indelegables las siguientes funciones:

- 1) Aprobar la Política General de Remuneración de la Junta Directiva, de acuerdo con los lineamientos que para este efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2) Aprobar la Política para el manejo de conflictos de interés entre BANAGRARIO y sus administradores o empleados que le presente la Junta Directiva.
- 3) Aprobar su propio reglamento y modificaciones.
- 4) Aprobar la Política de Sucesión y Evaluación de los miembros de la Junta Directiva. Para este efecto, se tendrán en cuenta los lineamientos que sobre el particular establezca la Dirección General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 5) Aprobar la segregación o escisión impropia de la Sociedad.

ARTÍCULO 21°. Reuniones de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas sesionará en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, en el domicilio principal de la Sociedad, esto es el municipio de Bogotá D.C., en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria firmada por el Representante Legal. No obstante, la Asamblea también podrá reunirse en cualquier fecha y sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del BANAGRARIO, por convocatoria de: (i) La Junta Directiva del BANAGRARIO, (ii) El Presidente del BANAGRARIO, (iii) El Revisor Fiscal o, (iv) El Superintendente Financiero de Colombia. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La convocatoria para la sesión Ordinaria de fin de ejercicio la hará el presidente y deberá remitirse por lo menos con treinta (30) días comunes antes de la fecha dispuesta para la realización de la correspondiente sesión, por medio electrónico y publicación en la página web del BANAGRARIO, adicionalmente, podrá remitirse comunicación dirigida a la última dirección registrada por los accionistas. Para las reuniones extraordinarias, la convocatoria se hará en la misma forma, con una antelación no inferior a cinco (5) días comunes; lo anterior sin perjuicio de los términos legales establecidos para las reorganizaciones empresariales, tales como fusión, transformación o escisión.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la publicación de la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, cualquier accionista podrá proponer, previa justificación, la introducción de uno o más puntos a debatir en el orden del día de la Asamblea. La Junta Directiva decidirá sobre esta solicitud, sin perjuicio de la capacidad de los accionistas para someter proposiciones a consideración de los asambleístas en el curso de la reunión.

PARÁGRAFO CUARTO. En la convocatoria de las reuniones extraordinarias se insertará el respectivo orden del día sin que puedan tratarse temas distintos a menos que así lo dispongan el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día. En las reuniones ordinarias podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquiera de los accionistas.

ARTÍCULO 22°. Quorum de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número plural de socios que represente la mitad más una de las acciones suscritas. En caso de no conseguirse este *quorum*, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por un número de accionistas que corresponda a la mayoría de las acciones representadas, salvo los casos en que la Ley o los estatutos prevean una mayoría calificada y para aprobar reformas estatutarias, en cuyo caso se requerirá del voto plural de accionistas que represente la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante, se requerirán las mayorías especiales establecidas en el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para las decisiones que dichos ordenamientos contemplan.

ARTÍCULO 23°. Reuniones no presenciales, mixtas y decisiones por voto escrito. Habrá Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas presentes en la reunión puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Adicionalmente, serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Para todo lo anterior, deberán seguirse las reglas de los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, subroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 24°. Presidencia de la Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas elegirá a su respectivo presidente para cada reunión con una mayoría simple de las acciones presentes dentro de la reunión.

ARTÍCULO 25°. Derechos de los Accionistas. Las acciones confieren a sus titulares la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, conforme a la Ley y a estos estatutos. Con el fin de brindar un tratamiento equitativo a todos los accionistas, se deberá tener en cuenta los derechos que para ellos establecen los artículos 379 y 425 del Código de Comercio y demás normas que lo modifiquen, subroguen o sustituyan.

Sección Segunda

Junta Directiva

ARTÍCULO 26°. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del BANAGRARIO estará integrada por nueve (9) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el mecanismo del cociente electoral, los cuales no tendrán suplentes. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se reemplacen, por unanimidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Miembros independientes. Al menos tres (3) de los miembros de la Junta Directiva deberán ser independientes. Un miembro se considerará independiente cuando cumpla los criterios previstos en el Parágrafo Segundo, del artículo 44, de la Ley 964 de 2005, o cualquier disposición que lo reglamente, modifique, subroge o sustituya. Adicionalmente, un director no es independiente si:

- 1) El director es empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales.
- 2) El director es accionista que directamente o en virtud de un convenio controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad.
- 3) El director es socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad.
- 4) El director es empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad.
- 5) El director es administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Sociedad.
- 6) El director es una persona que recibe de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva.

En igual sentido, un director no es independiente si es funcionario público en una entidad adscrita

a los sectores de Hacienda y Crédito Público, y/o Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a mantener su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que pierdan tal condición, lo comunicarán por escrito al secretario general. Surtida la notificación, la administración de la Sociedad contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para convocar a la Asamblea General de Accionistas para que resuelva sobre la continuidad del miembro de la Junta Directiva en calidad de vinculado, o se designe un nuevo miembro independiente.

PARÁGRAFO TERCERO. Participación de mujeres. Del total de los miembros de la Junta Directiva, al menos tres (3) deberán ser mujeres.

PARÁGRAFO CUARTO. Empleado. Un renglón de la Junta Directiva deberá ser ocupado por un empleado de la Sociedad. El empleado podrá ser cualquier persona vinculada laboralmente a BANAGRARIO a través de contrato laboral o vínculo legal o reglamentario. Aquel director será elegido de conformidad con los mecanismos de selección establecidos en el Reglamento de la Junta Directiva y las disposiciones que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Asamblea General de Accionistas se obliga a que, en las reuniones de la Asamblea donde se vayan a elegir a los miembros de la Junta Directiva incluirá en las planchas de candidatos, al empleado de la Sociedad. Se entiende que la inclusión del candidato elegido por los empleados en las planchas que serán sometidas a votación de la Asamblea General de Accionistas, estará sujeto a que el candidato propuesto cumpla con los perfiles definidos para el mismo en la política que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este miembro de la Junta Directiva estará exceptuado de cumplir con lo previsto en el primer inciso del numeral 3 del artículo 73 del Decreto Ley 663 de 1993.

PARÁGRAFO QUINTO. Período y sucesión de los miembros de Junta Directiva. En los períodos de la Junta Directiva primará el criterio de escalonamiento para conservar el conocimiento y la continuidad estratégica de la Sociedad.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos consecutivos. De conformidad con lo previsto en estos estatutos, un miembro independiente dejará de ser considerado como tal tras dos (2) períodos consecutivos en la Junta Directiva. El reemplazo será elegido hasta que termine el período original.

En el evento de que un miembro deba ser reemplazado antes de que culmine el periodo para el cual fue elegido, su reemplazo será elegido por un plazo igual al plazo restante para que termine el período original del miembro que se reemplaza.

PARÁGRAFO SEXTO. Calidades de la Junta Directiva como cuerpo colegiado. La Junta Directiva como cuerpo colegiado debe estar comprometido con la visión estratégica de la Sociedad y deberá contar con las siguientes características:

- 1) En su conjunto, debe contar con los siguientes perfiles en términos de conocimiento y experiencia:
 - a. Conocimiento o experiencia en las actividades propias del objeto social de la Sociedad;
 - b. Conocimiento y experiencia en el sector empresarial;
 - c. Conocimiento y experiencia en finanzas, controles internos y administración de riesgos;
 - d. Conocimiento y experiencia en el Sistema financiero;
 - e. Conocimiento y experiencia en nuevas tecnologías;
 - f. Conocimiento y experiencia en desarrollo sostenible.

- 2) Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Directiva deberá reunir las calidades de experto financiero. Se considerará experto financiero al miembro de la Junta Directiva que cuente con conocimientos económicos, contables y financieros, con al menos tres (3) años de experiencia como miembro de comités financieros, de auditoría, de inversiones, de negocios, de crédito o de riesgos de entidades financieras, o tres (3) años de experiencia como catedrático en materia económica o financiera, o que tenga tres (3) años de experiencia en posiciones ejecutivas o directivas con responsabilidad en materia económica y financiera, a nivel privado o gubernamental.

- 3) Sin perjuicio de lo previsto en estos estatutos, en la conformación de la Junta Directiva se considerarán criterios de género, diversidad e inclusión. Los criterios de género, diversidad e inclusión serán, en todo caso, concurrentes con lo dispuesto en el presente artículo sobre los perfiles de los miembros de la Junta Directiva.

Los perfiles de los miembros de la Junta Directiva serán revisados y actualizados por la Junta Directiva o el comité institucional que ésta defina a través de su reglamento.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El secretario general o el que haga sus veces, verificará el cumplimiento del perfil general de todos los miembros y los requisitos de independencia de los miembros independientes.

ARTÍCULO 27°. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del BANAGRARIO, en su actividad y facultades ordinarias, se ocupará, además de las funciones que expresamente le señalen las leyes, de las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartir instrucciones, orientaciones y órdenes necesarias.
- 2) Designar, evaluar y remover al presidente de la Sociedad, aprobar su política de sucesión y fijar su remuneración. Determinar suplentes del presidente para faltas temporales o accidentales.
- 3) Otorgar la representación legal a los funcionarios puestos a su consideración por parte de la administración.
- 4) Presentar en conjunto con el presidente el informe de gestión, estados financieros, proyecto

- de distribución de utilidades y demás documentos ante la Asamblea General de Accionistas.
- 5) Presentar un informe sobre las labores del Comité de Auditoría al cierre del ejercicio económico.
 - 6) Aprobar y hacer seguimiento al plan estratégico, plan de negocios, y presupuesto anual.
 - 7) Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión.
 - 8) Autorizar la constitución de sociedades filiales y subsidiarias, así como la apertura o cierre de sucursales o agencias.
 - 9) Elaborar reglamento de suscripción de acciones en reserva y reglamentar la colocación de bonos.
 - 10) Servir de órgano consultivo al presidente de la Sociedad.
 - 11) Verificar, de manera previa a su nombramiento y a través del Comité de Gobierno Corporativo, Sostenibilidad y Talento Humano, que los candidatos presentados por el presidente para ocupar los cargos de secretario general y vicepresidentes de la Sociedad cumplan con los requisitos establecidos para sus perfiles, así como el procedimiento previsto para su selección.
 - 12) Definir y aprobar las políticas de compensación, estructura organizacional, plan de sucesión y mecanismos de evaluación de la Alta Gerencia.
 - 13) Proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, los mecanismos concretos que permitan la prevención, el manejo y la divulgación de los potenciales conflictos de interés que puedan presentarse entre los administradores y la Sociedad, los accionistas y los directores, los administradores o altos funcionarios, y entre accionistas, y abordar el conocimiento de los mismos. Revisar las transacciones materiales con partes relacionadas y someter las mismas a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
 - 14) Aprobar inversiones estratégicas y hacer seguimiento a la Política de Gobierno Corporativo.
 - 15) Aprobar las políticas de riesgos y asegurar la efectividad del Sistema de Control Interno y la Gestión de Riesgos.
 - 16) Aprobar la Política de Información y Comunicación con accionistas, mercados y grupos de interés.
 - 17) Actuar como enlace entre la Sociedad y los accionistas, suministrando información veraz y oportuna.
 - 18) Dictar y reformar su propio reglamento, así como establecer mecanismos para su autoevaluación y organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados, de conformidad con la respectiva política aprobada por la Asamblea General de Accionistas para el efecto.
 - 19) Constituir comités temporales o permanentes y aprobar los reglamentos internos de funcionamiento.
 - 20) Aprobar el otorgamiento de créditos y/o garantías a favor de terceros.
 - 21) Aprobar las políticas relacionadas con el sistema de denuncias anónimas, y mecanismos del Código de Ética y de Conducta.
 - 22) Aprobar las políticas relativas a los pilares de Diversidad, Equidad, e Inclusión (DEI) y de Derechos Humanos.
 - 23) Designar al Oficial de Cumplimiento y sus suplentes.

- 24) Someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas la propuesta para la contratación del Revisor Fiscal.
- 25) Ejercer las funciones de orientador estratégico, incluyendo la aprobación de estrategias, presupuestos y objetivos consolidados de la Sociedad y sus filiales.
- 26) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe sobre la conversión, escisión y fusión del BANAGRARIO, así como sobre la cesión de la totalidad de los activos y pasivos.
- 27) Aprobar las políticas generales sobre el procedimiento y atribuciones del régimen de contratación del Banco.
- 28) Formular y aprobar las políticas internas del Banco en aspectos como colocación de créditos, inversiones, captación, entre otros.
- 29) Aprobar el incremento del 30% del saldo de cartera dirigida al financiamiento de entidades territoriales y actividades distintas a las rurales.
- 30) Aprobar la creación, supresión y modificación de gerencias regionales y zonales.
- 31) Delegar funciones propias de la Junta Directiva en el presidente, comités, comisiones y organismos del Banco.
- 32) Velar por la integridad y confiabilidad de los sistemas contables e información interna.
- 33) Aprobar las políticas generales relacionadas con el Sistema de Control Interno y garantizar la independencia de la Auditoría Interna.
- 34) Conocer los informes periódicos y especiales del presidente, jefe de Auditoría Interna, Oficial de Cumplimiento, vicepresidente de Riesgos y Revisor Fiscal.
- 35) Aprobar los instrumentos de gobierno corporativo, el informe anual de Gobierno Corporativo, y establecer la política de transacciones con partes vinculadas, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas.
- 36) Reglamentar actividades para facilitar el cumplimiento de las funciones como órgano de dirección.
- 37) Proponer la Política de Sucesión y Evaluación de los miembros de la Junta Directiva en concordancia con las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 38) Responder las negaciones a solicitudes para incluir puntos en el orden del día de la Asamblea General de Accionistas.
- 39) En materia de control interno, la Junta Directiva tendrá las funciones asignadas a este órgano en la Circular 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. La Junta Directiva tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del Sistema de Control Interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riesgos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo. Estas funciones deberán ser reguladas en el Reglamento de la Junta Directiva.
- 40) Aprobar y velar por el cumplimiento de las políticas en materia ambiental, social y gobernanza, así como, orientar y revisar a los avances en la gestión de la estrategia de sostenibilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva tendrá como principales las funciones indelegables, las establecidas en la Ley o en otros reglamentos, así como aquellas que estén inmersas en las recomendaciones de Código País.

ARTÍCULO 28°. Presidencia de la Junta. La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a su presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, para un período de un (1) año, pudiendo reelegirse únicamente cuando haya transcurrido al menos un (1) período desde que cese sus funciones como presidente de la Junta Directiva y por motivo de estas podrá recibir una remuneración adicional que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda.

En las sesiones en que esté ausente el presidente, los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que presida la respectiva reunión. En este caso, por esa sesión, el miembro de la Junta Directiva que resulte designado presidente interino tendrá derecho a percibir los honorarios del presidente de la Junta Directiva en propiedad, que corresponde al veinte por ciento (20%) adicional sobre los honorarios de los demás miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29°. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes por convocatoria del presidente del BANAGRARIO, del Revisor Fiscal, o por dos (2) de sus miembros, con no menos de cinco (5) días comunes de antelación, mediante comunicación escrita o electrónica, en la cual se informará el orden del día, así como el lugar, fecha y hora previstos para la respectiva reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reuniones se llevarán a cabo de preferencia en las instalaciones de la Dirección General del BANAGRARIO en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También podrá sesionar en reuniones extraordinarias, cuando lo exijan las necesidades urgentes del BANAGRARIO, por convocatoria que haga el presidente de la Junta Directiva, el presidente del BANAGRARIO, el Revisor Fiscal o dos (2) de los miembros de la Junta Directiva, o el Superintendente Financiero de Colombia, mediante comunicación escrita o electrónica, en la cual se informará el orden del día, así como el lugar, fecha y hora previstos para la respectiva reunión.

PARÁGRAFO TERCERO. La Junta Directiva podrá realizar reuniones no presenciales o mixtas o tomar decisiones por votación escrita, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 222 de 1995 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Así mismo, podrá celebrar reuniones universales, cuando estén presentes todos los miembros de la Junta Directiva y decidan voluntariamente declarar instalada la sesión.

ARTÍCULO 30°. Quorum. La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. Las deliberaciones de la Junta Directiva podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida la mayoría de los miembros presentes en la reunión sin que por ello se causen honorarios adicionales.

ARTÍCULO 31°. Secretario. La secretaría de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas del BANAGRARIO serán ejercidas por el secretario general del BANAGRARIO. En las

sesiones en que esté ausente el secretario general, los directores podrán designar entre sus miembros o los miembros de la Alta Gerencia, a la persona que asumirá las funciones de secretario de la misma.

El presidente de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz, pero no voto. En ningún caso el presidente podrá ser designado como presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32°. Actas. De las reuniones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva se dejará constancia en actas, que, una vez aprobadas, serán numeradas e incorporadas en orden cronológico consecutivo en un libro de actas y autorizadas con la firma del presidente de la Junta Directiva o representante legal de la Sociedad y el secretario de la reunión, según corresponda.

ARTÍCULO 33°. Copias de las Actas. Las copias de las actas que expida el secretario darán fe de lo actuado.

ARTÍCULO 34°. Comités de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá contar con hasta cuatro (4) comités de apoyo a la Junta con arreglo a la Ley, o definidos por ella misma, integrados por miembros de la Junta Directiva, designados por la propia Junta.

- 1) Al menos uno (1) de los miembros de cada comité deberá ser independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por Ley deben conformar el Comité de Auditoría; y
- 2) Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los comités contarán con un Reglamento Interno que establezca sus objetivos, funciones y responsabilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva, como mínimo, deberá contar con los siguientes comités:

- 1) Comité de Auditoría;
- 2) Comité de Gobierno Corporativo, Sostenibilidad y Talento Humano;
- 3) Comité Financiero y de Riesgos.

Sección Tercera

Presidente

ARTÍCULO 35°. Presidencia. La administración de la Sociedad estará a cargo del presidente, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo, Sostenibilidad y Talento Humano o el que haga sus veces, con la asesoría de una firma o persona especializada en reclutamiento de posiciones de nivel directivo, o evaluación de las hojas de vida, atendiendo en todo caso la Política de Sucesión aprobada por la Junta Directiva.

En las ausencias temporales del presidente del Banco, actuará como presidente encargado, el vicepresidente Ejecutivo y, en ausencia de este, ejercerá como presidente encargado el vicepresidente Jurídico o el vicepresidente Financiero, en ese orden. A falta absoluta del presidente, asumirá en calidad de presidente encargado el vicepresidente Ejecutivo y, en ausencia de este, ejercerá como presidente encargado el vicepresidente Jurídico o el vicepresidente Financiero, según corresponda, hasta el nombramiento definitivo del nuevo presidente por la Junta Directiva o su ratificación como presidente en propiedad por parte de esta instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presidente de la Sociedad deberá cumplir con las siguientes calidades:

- 1) Ejecutivo con más de cinco (5) años de experiencia profesional en entidades públicas o privadas, atendiendo criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia en relación con el objeto social de la Sociedad.
- 2) Capacidad de gestión que evidencie liderazgo y trabajo en equipo, criterio para anticipar y reaccionar adecuadamente ante riesgos regulatorios, financieros o económicos, y habilidades de negociación, planeación estratégica y relacionamiento.
- 3) No estar incurso en situaciones de conflicto de interés, inhabilidades o incompatibilidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con las normas legales vigentes, el presidente podrá delegar sus atribuciones en los vicepresidentes y demás empleados del BANAGRARIO.

ARTÍCULO 36°. Funciones del Presidente del BANAGRARIO. Corresponde al presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. Estarán subordinados al presidente todos los empleados del BANAGRARIO, salvo los de la Revisoría Fiscal.

En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al presidente del BANAGRARIO cumplir con las funciones descritas en el Decreto mediante el cual se defina la estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

El presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

- 1) Ejecutar la estrategia y el plan de negocios aprobado por la Junta Directiva.
- 2) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- 3) Ejercer la representación legal principal de la Sociedad en todos los actos o contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en los presentes estatutos, políticas y manuales internos de contratación.
- 4) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad.
- 5) Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión de la Sociedad, los estados financieros certificados de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que

- los sustituyan, reglamenten, modifiquen o complementen, de acuerdo con lo que allí se establezca.
- 6) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.
 - 7) Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deberán ser otorgadas por la Junta Directiva.
 - 8) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Junta Directiva, y, en general, dirigir las relaciones laborales de la Sociedad y coordinar el funcionamiento de la Sociedad.
 - 9) Nombrar mandatarios y apoderados que representen a la Sociedad en determinados negocios, procesos judiciales, y actuaciones extrajudiciales o administrativas.
 - 10) Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la Sociedad, así como el proyecto de presupuesto anual; análisis periódico de ejecución presupuestal y la demás información que solicite la Junta Directiva para el cumplimiento de sus funciones.
 - 11) Desarrollar la política de compensación, y presentar a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la modificación, complementación o ajuste de dichas políticas.
 - 12) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes y las instrucciones que exija la buena marcha de la Sociedad.
 - 13) Las demás funciones que le correspondan como representante legal de la Sociedad, por disposición de estos estatutos, de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva o en virtud de la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presidente organizará el gobierno de la Sociedad, para lo cual, sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrá facultar a otros trabajadores o comités de la Sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que, por mandato legal, deba ejercer directamente.

Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la Sociedad, la asignación del presidente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento.

ARTÍCULO 37°. Representantes legales. El presidente es el representante legal principal de la Sociedad, quien ejercerá la representación comercial y legal de la Sociedad para todos los efectos sin perjuicio de que otros funcionarios puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento, siempre que el ejercicio de la representación legal guarde relación con las actividades de su área y cargo. Al menos, tres (3) de ellos podrán ostentar representación legal con facultades plenas.

Así mismo, para mayor eficiencia en el giro ordinario de los negocios, la Sociedad tendrá representantes legales para asuntos judiciales y extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas, cuya representación legal será otorgada por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los funcionarios que sean facultados por la Junta Directiva para ejercer la representación legal de algún tema específico o programa especial administrado por la Sociedad, si a ello hubiere lugar, se entenderán facultados para realizar en nombre de la Sociedad, únicamente los actos y contratos que correspondan al objeto misional de cada uno de dichos actos o programas.

ARTÍCULO 38°. Funciones de la Alta Gerencia respecto del Sistema de Control Interno. En materia de control interno, la Alta Gerencia de la Sociedad tendrá las funciones asignadas a este órgano por la Circular Externa 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. La Alta Gerencia tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del Sistema de Control Interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riesgos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo, en los términos descritos en la Circular Externa antes mencionada.

ARTÍCULO 39°. Estructura del BANAGRARIO. Responsabilidad de sus funcionarios. El BANAGRARIO tendrá la estructura determinada por las normas legales que se expidan por el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 90 de la Ley 489 de 1998.

Los funcionarios del BANAGRARIO serán responsables por el cumplimiento de las funciones señaladas por las normas legales y reglamentarias, y las que en especial les asigne la Junta Directiva y la presidencia del BANAGRARIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todo director, administrador, representante legal, o funcionario del BANAGRARIO que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señale la Ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sección cuarta

Secretario General

ARTÍCULO 40°. Secretaría General. La Sociedad tendrá un secretario general, que podrá ser nombrado y removido de esta función por el presidente del Banco, y actuará como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Para que el secretario general ejerza la representación legal de la Sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva.

La Secretaría General deberá cumplir con las funciones descritas en el Decreto mediante el cual se defina la estructura del Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen. Adicionalmente, las funciones del secretario general se incorporarán

en el reglamento de la Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y comités de apoyo de Junta Directiva en los que ejerza la función. El secretario general todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

- 1) Ejercer la secretaría de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva del Banco.
- 2) Enviar la convocatoria de las reuniones de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva, previa instrucción del presidente de la Junta Directiva o del presidente del Banco, según corresponda, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de los Estatutos Sociales.
- 3) Realizar la entrega, en tiempo y forma, de la información a los miembros de la Junta Directiva, relacionada en el orden del día de las reuniones.
- 4) Responder por el control de los asuntos que deban llevarse o se deriven de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, comunicando las decisiones adoptadas y realizando su seguimiento.
- 5) Velar por que las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva se ajusten a los procedimientos y reglas adoptadas por el Banco.
- 6) Gestionar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Cámara de Comercio del domicilio principal del Banco y demás órganos competentes, los asuntos relacionados con la actualización, renovación, actos y demás trámites que correspondan ante dichos organismos.
- 7) Coordinar la organización de las labores de secretaría de comités internos.
- 8) Coordinar con la vicepresidencia Jurídica y demás dependencias responsables, la asesoría que requiera la Junta Directiva, la presidencia y demás órganos directivos en asuntos jurídicos.
- 9) Llevar, conforme a la normatividad aplicable, los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva del Banco, y velar por las actividades administrativas tendientes a su organización, conservación, custodia y autorizar las copias que de ellas se expidan.
- 10) Remitir a los miembros de la Junta Directiva copia de las actas y las de comités de apoyo donde participen.
- 11) Velar porque las actas donde se adopten decisiones se ajusten a lo exigido en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.
- 12) Certificar las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y órganos donde ejerce la secretaría, consignadas en las actas y cualquier otro documento.
- 13) Gestionar ante las entidades correspondientes la inscripción, de los funcionarios en quienes se confía la representación legal y trámites asociados al registro mercantil del domicilio principal del Banco.
- 14) Ejercer las demás funciones que señale la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y las que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Dependencia.

CAPÍTULO IV

Personal

ARTÍCULO 41°. Régimen Jurídico. Son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción del Presidente y el jefe de Auditoría Interna, quienes serán empleados públicos.

ARTÍCULO 42°. Selección de Personal. Salvo la selección del jefe de Auditoría Interna que es designado por el presidente de la República, la selección de todos los funcionarios del Banco se efectuará en atención a la experiencia, a las competencias, capacitación y a los resultados de las pruebas correspondientes, que deberán evaluar los méritos de la persona y su capacidad para el cargo que habrá de desempeñar. La selección del secretario general y de los vicepresidentes del Banco, se realizará conforme a los criterios y reglas establecidos en el Parágrafo Primero de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los cargos de secretario general, y de vicepresidentes, la selección de los candidatos se efectuará por el presidente del Banco. No obstante, el Comité de Gobierno Corporativo, Sostenibilidad y Talento Humano verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para sus perfiles, así como como el procedimiento establecido para su selección.

ARTÍCULO 43°. Inhabilidades e Incompatibilidades. Los Miembros de la Junta Directiva, el presidente, el jefe de Auditoría Interna y los demás empleados del BANAGRARIO tienen las responsabilidades y estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes establezcan.

CAPÍTULO V

Gobierno Corporativo

ARTÍCULO 44°. Conflictos de Interés. La Junta Directiva deberá proponer para la aprobación por parte de La Asamblea General de Accionistas una Política para el manejo de los conflictos de interés que se presenten entre BANAGRARIO y sus administradores o empleados, incluido el manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Definiciones. Dentro del protocolo para la gestión de conflictos de interés aprobado por la Asamblea General de Accionistas deberán incluirse las definiciones para los siguientes términos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

- 1) Conflictos de interés;
- 2) Oportunidades de negocio;
- 3) Información privilegiada.

ARTÍCULO 45°. Transacciones intragrupalas. El Comité Financiero y de Riesgos deberá llevar a cabo una revisión y supervisión razonable de las posibles transacciones intragrupalas, celebradas anualmente por la Sociedad. El Comité Financiero y de Riesgos podrá recomendar a la Asamblea General de Accionistas, no autorizar o recomendar no continuar con dichas transacciones si determina que ellas son incompatibles con los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este artículo, se considerarán como transacciones intragrupalas:

- 1) Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades controladas directa o indirectamente por ella;
- 2) Las celebradas entre la Sociedad y el Grupo Bicentenario; y
- 3) Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades del Grupo Bicentenario

ARTÍCULO 46°. Código de Buen Gobierno. El Banco recoge y describe un conjunto de medidas, reglas, mejores prácticas, directrices y estructuras de la administración y de control, así como los principales elementos de gobierno corporativo, en especial las definiciones que determinan su dirección y gobierno, los derechos y responsabilidades de los tomadores de decisión clave, en un Código de Buen Gobierno que deberá estar en línea con altos estándares y regulación aplicable sobre la materia. Su aprobación y reformas competarán a la Asamblea General de Accionistas, previa recomendación de la Junta Directiva del Banco. La infracción a cualquiera de las normas contenidas en dicho código estará sometida al régimen disciplinario.

El Banco, sus administradores y empleados deberán cumplir con las recomendaciones, voluntariamente adoptadas e instrumentadas a través de sus documentos corporativos, que estén contenidas en la Circular Externa 028 de 2014, sobre Mejores Prácticas.

CAPÍTULO VI

Revisoría Fiscal

ARTÍCULO 47°. Revisoría Fiscal. El BANAGRARIO tendrá un Revisor Fiscal y dos (2) suplentes, designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, prorrogables, hasta por dos periodos más, siempre y cuando cada período de prórroga se haga una rotación del Revisor Fiscal principal y suplentes. Vencido este último plazo, la Asamblea elegirá una nueva firma de Revisoría Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas podrá en cualquier tiempo tomar la decisión de remover al Revisor Fiscal o sus suplentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el nombramiento del Revisor Fiscal, la administración de la Sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres (3) propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otras entidades del sector financiero y en empresas con participación pública, que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores y que no tengan ningún conflicto de interés para el ejercicio de su cargo. Dichas

propuestas deberán contener el alcance de la gestión de revisoría, sus costos y su metodología.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de que ejerza la Revisoría Fiscal una compañía, quien sea designado por la compañía para el desempeño del cargo y sus suplentes, deben ser contadores públicos y no pueden tener parentesco con los directores y administradores del BANAGRARIO, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Están sujetos a las demás incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas que desempeñen las funciones de la Revisoría Fiscal no serán empleados del BANAGRARIO ni estarán bajo su subordinación.

PARÁGRAFO CUARTO. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. En la sesión en la cual se designe al Revisor Fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 48°. Funciones de la Revisoría Fiscal. El Revisor Fiscal tendrá a su cargo y cuidado el ejercicio de las funciones que la Ley y demás normas reglamentarias le señalen como propias de la Revisoría Fiscal para los establecimientos de crédito, para las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y, aquellas que siendo compatibles con sus obligaciones de Ley le encomiende la Asamblea General de Accionistas del BANAGRARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Revisor Fiscal debe rendir a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes que le sean solicitados, y está facultado para asistir a sus reuniones, con voz, pero sin voto. También podrá asistir a las reuniones de las comisiones y comités del BANAGRARIO cuando sea citado o invitado a estos, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Revisor Fiscal, en el informe que rendirá a los accionistas en la Asamblea General, debe incluir los hallazgos relevantes, con el fin de que los accionistas y demás inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar decisiones sobre los correspondientes valores. El pronunciamiento de estos hechos en el informe hará parte de la opinión que sobre los estados financieros está obligado a emitir el Revisor Fiscal en virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Adicionalmente, el documento que contenga el dictamen correspondiente con destino a la Asamblea General de Accionistas debe cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El Revisor Fiscal no tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la Sociedad; sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a su función.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales encontrados, el Revisor Fiscal deberá:

- 1) Dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, al presidente, o a quien corresponda de acuerdo con la competencia del órgano y de la magnitud del hallazgo a su juicio, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- 2) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue necesario.

CAPÍTULO VII

Auditoría Interna

ARTÍCULO 49°. Auditoría Interna. El jefe de Auditoría Interna tendrá la calidad de empleado público y será designado de acuerdo con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El jefe de Auditoría Interna debe acreditar formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto de control, y contará con el personal multidisciplinario que le asigne el presidente de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo, y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas o que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 50°. Funciones del jefe de Auditoría Interna. El jefe de Auditoría Interna tendrá a su cargo y cuidado el ejercicio de las funciones que la Ley 87 de 1993 y sus normas reglamentarias le asigna, además de las que adopte el BANAGRARIO. Su labor esencial será procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales legales vigentes dentro de las políticas trazadas por los órganos de dirección y administración del BANAGRARIO, y en atención a las metas y objetivos previstos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones del jefe de Auditoría Interna se expresarán a través de las políticas de dirección y administración del BANAGRARIO y se cumplirán en toda la escala de su estructura administrativa mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de las regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las funciones del jefe de Auditoría Interna se cumplirán con total independencia de las funciones de Revisoría Fiscal y sin interferencia alguna de la misma, procurándose en todo caso la colaboración posible para el cabal y armónico desarrollo de sus funciones.

En ningún caso podrá el jefe de Auditoría Interna participar en los procesos administrativos del BANAGRARIO a través de autorizaciones o refrendaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. El BANAGRARIO contará con un Comité Institucional de Coordinación del Control Interno, que será responsable de la coordinación y asesoría en el diseño de estrategias

y políticas orientadas al fortalecimiento del control interno, de conformidad con las normas vigentes, y la naturaleza y funciones del BANAGRARIO.

ARTÍCULO 51°. Mecanismos que permiten a los Accionistas e Inversionistas el seguimiento a las actividades del Sistema de Control interno. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el BANAGRARIO ha establecido los siguientes mecanismos de control:

- 1) La Revisoría Fiscal.
- 2) El Comité de Auditoría, cuya función es servir de apoyo a la Junta Directiva en la toma de decisiones atinentes al Sistema de Control Interno y servir de enlace de comunicación entre la Junta Directiva, la Administración y los organismos internos de control, con el propósito de realizar el análisis, la evaluación y el seguimiento a los procedimientos de control utilizados por el BANAGRARIO. Este comité deberá contar con al menos tres (3) miembros y su mayoría deberán corresponder a miembros independientes de la Junta Directiva.
- 3) El Comité Institucional de Coordinación del Control Interno, cuya función es la de dirigir los procesos de planeación de todas las actividades que conduzcan al diseño, implantación y vigencia del Sistema de Control Interno.
- 4) El Oficial de Cumplimiento, que es la persona encargada de verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos diseñados por el BANAGRARIO, con el fin de prevenir todo lo relacionado con las actividades delictivas, relativas a la operación bancaria.

CAPÍTULO VIII

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

ARTÍCULO 52°. Régimen Jurídico de los Actos, Contratos y demás Actos Societarios. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual del Banco Agrario de Colombia S.A., se rige por el derecho privado, encontrándose en todo caso sometida a los principios rectores de la función administrativa, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como a los principios de selección objetiva y planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, las actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social, se regirán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

ARTÍCULO 53°. En desarrollo de su actividad contractual el Banco Agrario de Colombia S.A., en todo momento debe observar y dar aplicación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto constitucional y legalmente para la contratación con entidades estatales.

CAPÍTULO IX

Estados Financieros, Inventarios y Distribución de Utilidades

ARTÍCULO 54°. Estados Financieros e Inventarios. Anualmente, al 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de cada año, se elaborarán los Estados Financieros Separados y Consolidados completos con las formalidades, requisitos, inventarios, informes y anexos que determine la Ley, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y a la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que la Ley o esta entidad así lo requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aprobados por la Asamblea General de Accionistas los Estados Financieros Separados y Consolidados, y la distribución de Utilidades, o de amortización de las pérdidas correspondientes a los respectivos ejercicios conforme a los términos legales, se procederá a la divulgación de los mismos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La administración del BANAGRARIO identificará los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con su objeto social y los dará a conocer a sus accionistas y demás inversionistas en valores en los estados financieros y en los informes que se presenten a la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO TERCERO. También se elaborarán mensualmente, el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados intermedios, al último día de cada mes calendario, que se presentarán a la Junta Directiva a título informativo.

ARTÍCULO 55°. Estado de Resultados. Para establecer las utilidades líquidas de cada ejercicio, se debitarán previamente a esta cuenta los castigos de activos, las sumas necesarias para provisiones de depreciación de éstos para el pago de prestaciones sociales causadas durante el ejercicio, las provisiones que incidan en las utilidades para fondos de jubilación, seguro de empleados, provisiones para deudas dudosas, así como para cualquier otra provisión o gasto que la Ley, la Junta Directiva o estos estatutos en forma expresa autoricen cargar directamente a dicha cuenta.

ARTÍCULO 56°. Utilidades. Las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio se aplicarán en su orden, así:

- 1) A cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, hasta su total cancelación.
- 2) A la formación del Fondo de Reserva Legal el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas del BANAGRARIO, hasta que este fondo sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Si en cualquier momento el Fondo de Reserva Legal disminuye a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, se volverá a destinar a dicho fondo en reserva el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, hasta completar nuevamente el límite aquí fijado.
- 3) El saldo restante podrá distribuirse en la forma que la Asamblea General de Accionistas reglamente. En el reparto de utilidades a los accionistas se asignará a cada acción una cantidad igual.

ARTÍCULO 57°. Tratamiento de las Pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si las reservas fueren insuficientes para enjugar el déficit, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO 58°. Inspección de libros y otros documentos por parte de los accionistas. Los Estados Financieros, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva establecerá los mecanismos que garanticen el acceso de los accionistas indicados en las normas legales y reglamentarias a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permitan hacer el seguimiento del control interno de la Sociedad y que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se podrán encargar auditorías especializadas, previa solicitud de un número plural de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de la entidad, bajo su responsabilidad y a su costa, siempre que dicha auditoría no entorpezca las operaciones del día a día de la entidad. El alcance y términos en que se llevarán a cabo estas auditorías, al igual que el ejercicio del derecho de inspección, serán definidos en el reglamento de la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva deberá aprobar el procedimiento que defina las prácticas de la Sociedad para relacionarse con los accionistas de distintas condiciones en materias como, por ejemplo, el acceso a la información, la resolución de solicitudes de información, los canales de comunicación, las formas de interacción entre los accionistas y su Junta Directiva y demás administradores. En cualquier caso, la Sociedad dará a los accionistas e inversionistas el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del valor de su inversión o el número de acciones que represente. Todos los accionistas de la Sociedad serán tratados equitativamente, teniendo en cuenta que cada accionista tiene los mismos derechos de acuerdo con el número y la clase de acción que posea.

ARTÍCULO 59°. Reporte Anual. El BANAGRARIO publicará un informe anual que presente a todos sus grupos de interés un panorama de las actividades realizadas al cierre del ejercicio fiscal. Este Informe estará enmarcado en los principios de transparencia y participación ciudadana, y deberá proporcionar información clara y accesible que refleje su compromiso en cuestiones de responsabilidad social, sostenibilidad y desarrollo del país.

El informe de gestión estará sujeto a los modelos y estándares internacionales y ofrecerá una visión global de sus asuntos estratégicos, misionales, resultados financieros, evolución de sus negocios, principales hitos en materia de modernización, talento humano y gobierno corporativo.

ARTÍCULO 60°. Publicación del Reporte Anual de Actividades. En cumplimiento a las normas legales al término de cada ejercicio fiscal y por lo menos una vez al año, el BANAGRARIO deberá

cortar sus cuentas y difundir Estados Financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados serán difundidos junto con la opinión profesional correspondiente.

En su calidad de emisor de valores, el BANAGRARIO deberá dar cumplimiento, dentro de las oportunidades establecidas, a las normas legales que obligan al suministro de la información necesaria a fin de poder llevar a cabo las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas. Igualmente, y previa a la realización de la respectiva Asamblea, el BANAGRARIO deberá remitir la información requerida por las autoridades de control.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Accionistas en que se aprueben los estados financieros, el BANAGRARIO presentará los documentos que de manera general o particular requieran las autoridades de control.

A efecto de que los inversionistas del BANAGRARIO se enteren de la situación financiera, administrativa y jurídica del BANAGRARIO, éste por ser una entidad emisora de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberá:

- 1) Radicar la información que de manera general indique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Dar cumplimiento a las disposiciones que, en materia de información al mercado de valores, establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Los inversionistas podrán acudir al Registro Nacional de Valores y Emisores en donde encontrarán toda la información financiera, administrativa y jurídica del BANAGRARIO necesaria para tomar decisiones sobre sus inversiones.

CAPÍTULO X

Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 61°. Disolución. El BANAGRARIO se disolverá por las causas señaladas en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Capacidad. Disuelta la Sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La liquidación de la Sociedad se hará en la forma prevista en la Ley para las entidades financieras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Funcionamiento de los Órganos Sociales durante la liquidación. Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos y en la Ley, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

ARTÍCULO 62°. Poderes de la Asamblea General de Accionistas durante la Liquidación.

Durante la liquidación voluntaria subsisten los Modelos de Poder de la Asamblea General de Accionistas para el sólo efecto de la liquidación y mientras ella dure, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de liquidación de establecimientos bancarios por las normas pertinentes sobre la materia.

ARTÍCULO 63°. Aprobación de la Liquidación. Le corresponde a la Asamblea General de Accionistas aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador.

CAPÍTULO XI

Protección de Información

ARTÍCULO 64°. Protección de la Información del BANAGRARIO y de sus Clientes. Es deber de los funcionarios del BANAGRARIO preservar la información propia de la institución de carácter confidencial, así como aquella proporcionada por los clientes, sin que ello dé lugar a encubrimiento o colaboración con actos ilícitos.

Los funcionarios del BANAGRARIO se comprometen al cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos, reserva y confidencialidad de la información. Este compromiso abarca la salvaguardia de la información confidencial y adecuado tratamiento de esta, sea perteneciente a la entidad, sus clientes y demás grupos de interés. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de encubrimiento, aprovechamiento indebido o colaboración con actos ilícitos en relación con dicha información.

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con lo anterior, los accionistas, los representantes legales, directores, administradores, el Revisor Fiscal y en general el personal al servicio del BANAGRARIO no revelarán la información del BANAGRARIO a personas que no estén vinculadas con el Banco o que perteneciendo a ella, no tengan autorización para conocerla; no utilizarán la información privilegiada a que han tenido acceso, en provecho propio o de terceras personas; no utilizarán la información que conozcan, en perjuicio de terceros; mantendrán el secreto comercial y bancario; suministrarán la información que sea requerida por las entidades de vigilancia y control; suministrarán sólo en la medida de lo necesario, la información entre las distintas dependencias del BANAGRARIO y obrarán con la debida discreción en todas sus actuaciones.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 65°. Derogatorias. Los presentes estatutos recogen y modifican en su totalidad los anteriormente adoptados por los órganos de dirección del BANAGRARIO.

ARTÍCULO 66°. Resolución de Controversias. Los conflictos que se presenten entre el Banco y sus accionistas podrán resolverse de forma directa frente a las diferencias que surjan, a través del arreglo directo, la conciliación o cualquier otro medio de autocomposición de conflictos. Para tal efecto las partes disponen de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito, a las direcciones que aparezcan registradas en la Cámara de Comercio, para resolver las diferencias que se hayan presentado. El término aquí estipulado podrá prorrogarse de mutuo acuerdo, de lo contrario, las partes podrán acudir a la Justicia Ordinaria con el fin de solucionar su conflicto.

Artículos Transitorios:

ARTÍCULO 67°. Título de acciones y registro de accionistas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de los estatutos sociales, la Sociedad deberá adelantar los trámites necesarios y ajustes internos para la desmaterialización de las acciones.

ARTÍCULO 68°. Régimen de transición. El presidente actual de la sociedad continuará ejerciendo su cargo, por lo que los requisitos establecidos en estos estatutos para el presidente serán aplicables únicamente a partir de la designación de un nuevo presidente por parte de la Junta Directiva. Igualmente, aquellas políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos de gestión de la Sociedad, que resulten incompatibles con estos estatutos, continuarán vigentes hasta tanto se adopten las modificaciones correspondientes dentro del plazo establecido en el Decreto 1962 de 2023.